sorería copia del certificado de aprobacion del pagador propuesto.

500. A ningun pagador que sea de division ó de cuerpo se le dará posesion si no presenta su despacho requisitado y la escritura de fianza que caucione su manejo, cuya posesion se les dará en la capital por un empleado de la tesorería, interviniendo el acto el jefe que tenga á bien nombrar la secretaría de guerra, y en los Estados por los jefes de hacienda, intervenidos por el jefe que nombre el cuartel general de la division; advirtiéndose que el pagador debe recibir prévio corte de caja, balanza de libros, y las correspondientes relaciones del vestuario, equipo, armamento y todos los objetos de propiedad nacional, que tenga el cuerpo adonde se le destina.

501. Todo pagador deberá tener una libreta donde se forme el asiento de la cantidad que se le ministre en efectivo ó vestuario, ya por cuenta del presupuesto corriente ó por vencimiento del cuerpo.

CAPÍTULO LII.

De las jefaturas de hacienda.

502. Las jefaturas de hacienda, como representantes de la tesorería general en los Estados, están subordinadas á la tesorería general, respecto á sus labores en general y contabilidad, á excepcion de los negocios que despachen relativos al ramo de bienes nacionalizados, cuyos expedientes deben sustanciar bajo la direccion de la secretaría de hacienda; pero al practicarse la glosa de las cuentas se harán las revisiones respectivas de las operaciones de desamortizacion, y se cuidará de que los ingresos que haya por dicho ramo consten asentados con exactitud en las operaciones aritméticas, y la justificacion que corresponde.

503. Los jefes de hacienda serán nombrados á propuesta de la tesorería general, cuya oficina tendrá entendido que para proponer un empleado de esta naturaleza, cuidará que tenga todos los conocimientos necesarios para el despacho, pues siendo la misma tesorería general la responsable de la conclusion de la cuenta del erario en el tiempo que ya se le tiene señalado, no será admisible la excusa de que por no haber recibido con oportunidad las de las jefaturas, se retarde, ó que no han practicado los ajustes del ejército por no haber cumplido los expresados con el deber de remitir las listas de revista, ó que si verificaron la remision, no cuidaron de acompañar la justificacion fiscal que está prevenida.

504. A ningun jefe de hacienda le mandará dar posesion el tesorero general sin los requisitos de fianza y despacho debidamente requisitado.

CAPÍTULO LIII.

De los comisarios de obras.

505. Para la preparacion de los edificios militares, entre los que se encuentran los cuarteles, fortalezas, etc., se nombran pagadores que se entienden con los gastos que originan la reparacion y conservacion de dichos edificios, á cuyos empleados se les llama comisarios de obras. La tesorería general y las jefaturas de hacienda en su caso ministran las cantidades necesarias para sus atenciones, y como es necesario que á todo individuo que maneje fondos del erario se le abra cuenta para adeudarlos de las sumas que se les entreguen y acreditarlos de las que distribuyen, con el objeto de que en todo tiempo se pueda saber el estado de su cuenta y á la vez de su responsabilidad, la propia tesorería abrirá cuenta especial para el comisario de obras de la capital y de los que haya en los Estados, para que se les cargue el numerario que reciban y abonarles el que distribuyan con justificacion.

506. Para que el comisario de obras pueda hacer los pagos de los gastos que tengan lugar en los trabajos que se emprendan, deberá la tesorería general remitirle un tanto del presupuesto hecho por el ingeniero director de la obra, y el mismo empleado abrirá cuenta corriente de cada obra para que no satisfaga más cantidad que la presupuestada, salvo el caso de que se adicione el presupuesto en virtud de órden suprema; pero en ese caso se le comunicarán las adiciones que se hayan aumentado.

507. Para verificar los pagos deberá exigir el comisario de obras la factura de los comerciantes que vendan los efectos, y para que estos documentos y las Memorias de jornales puedan servir de comprobante á las partidas de data, es necesario que el ingeniero director de la obra que se emprenda, ponga su visto bueno.

508. La tesorería general en el Distrito federal y las jefaturas de hacienda en los Estados, exigirán distribucion mensual á los comisarios de obras, y satisfechas dichas oficinas de la legalidad de los comprobantes, correrán pólizas de abono á la cuenta del comisario de que se trate y cargarán al ramo del presupuesto denominado "Edificios militares;" advirtiéndose, á fin de que el gasto no exceda de la cantidad presupuestada, se forme el ajuste en la tesorería con arreglo á las órdenes y presupuestos respectivos, adeudando y acreditando á los ramos que corresponde conforme á las instrucciones que en este reglamento se han dado al tratar de las operaciones relativas á las diversas partidas del presupuesto de egresos.

509. Los comisarios de obras serán nombrados á propuesta de la tesorería general, y el sueldo que el ejecutivo les señale se les pagará con cargo á la partida "Edificios militares," con arreglo á lo dispuesto en la suprema órden de la secretaría de guerra, expedida con fecha 15 de Julio de 1870, cuidando la misma tesorería de exigirles que caucionen su manejo con el doble del sueldo que se les señale.

510. Los comisarios de obras estarán subordinados á la tesorería en la capital, y en los Estados á las jefaturas de hacienda.

511. El sobrante de materiales que resulte despues de la conclusion de una obra, se valorizará y se dará cuenta por el comisario á la tesorería ó las jefaturas de hacienda, para que se vendan ó para que se utilicen en otra obra de las que en la actualidad se hayan emprendido, dándose entrada á aquella cantidad, en el primer caso, al ramo de aprovechamientos; debiendo hacerse lo mismo con las economías que resulten en las obras en que no se gaste todo el importe del presupuesto, para que ya que se hizo el ajuste del total, quede igualada la cuenta, cargando al ramo que se ajustó la cantidad sobrante por el crédito de aprovechamientos.

512. A ningun comisario de obras se le dará posesion si no presenta su despacho requisitado y cauciona su manejo en los términos y por la cantidad que corresponde con arreglo á la ley.

513. La tesorería general autorizará las libretas de los comisarios de obras del Distrito federal, y las jefaturas de hacienda harán igual operacion con las que les correspondan: en el concepto de que no ministrarán ninguna cantidad sin hacer el cargo correspondiente en dicha libreta, y que al quedar admitida como buena la distribucion, se les practicará tambien el asiento en la libreta abonando la cantidad distribuida; pero ántes de que se examinen y se aprueben las cuentas, solo se les acusará recibo de ellas para su resguardo.

CAPÍTULO LIV.

De los habilitados.

514. Los habilitados son nombrados á mayoría de votos por los empleados de las oficinas de todos los ramos de la administracion pública, los del poder judicial y los de los estados mayores de las divisiones, oficinas militares, depósito de jefes y oficiales, etc. Dichos habilitados tienen la obligacion de recibir el importe mensual del presupuesto de la oficina ó corporacion á que pertenecen, para practicar la distribucion correspondiente.

515. Los habilitados tienen el deber de rendir distribucion de las cantidades que reciben, precisamente á los cinco dias despues de que concluya el mes á que corresponden las cantidades recibidas, aunque dichas cantidades deban aplicarse á otros meses anteriores.

516. Para verificar la distribucion, los habilitados formarán nóminas de los individuos que pagan, poniendo la cantidad que á cada uno corresponda, primero en letra y despues por número, en las columnas de la distribucion para poder hacer la suma: la fecharán y autorizarán con su firma, teniendo cuidado que cada partida quede cubierta con la estampilla que corresponde con arreglo á la ley.

517. En el caso de que el habilitado no rinda distribucion pasado un mes de recibida la cantidad que debia distribuir, se suspenderá el pago á aquel habilitado, y se comunicará inmediatamente al jefe de la oficina ó corporacion á que dicho habilitado corresponda, á fin de que desde luego se nombre otro que lo sustituya y no se demore el pago.

518. Cesando el habilitado á consecuencia del nombramiento del que lo sustituye, se le exigirá que entregue la distribucion de las cantidades que haya recibido, y si en el término de ocho dias no lo verifica, se dará aviso de la cantidad por que no ha rendido cuentas, al jefe de la oficina ó corporacion que lo nombró, para que informe si ha verificado la distribucion, ó si los empleados no han recibido las cantidades que para ellos se le han entregado al habilitado en la tesorería general.

519. Si por la contestacion del jefe de la oficina ó corporacion se comprende que el habilitado que cesó ha quebrado, como los individuos que lo nombraron responden con sus sueldos de su manejo, la tesorería liquidará la cuenta tomando en consideracion todos los comprobantes que exhiba el quebrado, y del saldo que resulte hará una distribucion provisional entre los empleados de la oficina que lo nombró, y se les cargará en sus cuentas corrientes lo que á cada uno le toque, abonando el saldo de la cuenta del habilitado para saldarla; pero expedirá la tesorería un certificado para cada uno de los que reportaron la quiebra, expresando lo que lastó para cubrir al habilitado, á fin de que ejerciten sus derechos cuando y como mejor les convenga.

520. Las pólizas que se corren por quiebras de habilitados, se comprobarán con nóminas que se hagan en la tesorería, estén ó no firmadas por los empleados, y se justificarán con la respuesta del jefe de la oficina ó corporacion á que correspondió el habilitado, en que se exprese que no se verificó la distribucion de la cantidad que importa la quiebra, cuidando la tesorería de descontar al nuevo habilitado el importe de las estampillas para cubrir la nómina que se forme en la tesorería para saldar la cuenta.

521. En la primera póliza que se gire á favor de un habilitado, se acompañará la acta que se levante en la oficina en que sirve para nombrarlo, sin cuyo requisito nada se le entregará.

CAPÍTULO LV.

De los pagadores de las clases pasivas.

522. Los pagadores de viudas y demás pensionistas del erario fueron creados por la ley de 28 de Octubre de 1855, pero en el artículo 4º de dicha ley se determina que el nombramiento recaerá en persona que corresponda á la corporacion de las clases pasivas, y que por lo mismo disfrute haber del erario.

523. A cada pagador de las clases pasivas se le autorizará por la tesorería la correspondiente libreta para asentar en su debe las cantidades que reciba el pagador, y en el haber las que distribuya.

524. Los pagadores de las clases pasivas serán nombrados á propuesta de la tesorería general; pero la propuesta será en favor de alguno de los pensionistas que dicha oficina considere apto para el desempeño de la pagaduría.

525. Los pagadores de viudas llevarán firmadas las nóminas á la tesorería á los ocho dias de haber recibido el dinero para su pago, y si en ese tiempo no han ocurrido algunos pensionistas por lo que les corresponde, se hará el reintegro en la caja abonando la cantidad en la cuenta del pagador, para que no tenga nunca existencia en efectivo, mas que en los momentos que esté haciendo el pago.

526. Las cantidades que devuelvan los pagadores por la razon expresada en el artículo anterior, se les considerará á los interesados en la próxima nómina que se entregue al pagador.

527. Los pagadores de las clases pasivas caucionarán su manejo á satisfaccion de la tesorería y de la manera que expresa el artículo 3º del citado decreto de 28 de Octubre de 1855.

528. Los pagadores de las clases pasivas no tienen facultades de expedir certificados de alcances ni liquidaciones á los pensionistas, pues estos documentos solo pueden expedirse por la tesorería general, prévia la órden del ejecutivo que lo disponga; en consecuencia, los documentos de esa especie que expidan los empleados de que se trata, serán nulos y de ningun valor, y al aparecer en la plaza estos documentos y que llegue á conocimiento de la superioridad, se procederá contra el pagador de la manera que parezca conveniente.

529. Si los pagadores de viudas pensionistas visaren recibos para que los interesados los descuenten, y los admiten despues á otras personas para cubrirlos con los fondos que reciban, ó que ellos mismos compren á los pensionistas los mencionados recibos como adelanto de sus pensiones, para lucrar con perjuicio de los propios pensionistas; llegando ese caso y teniendo de ello conocimiento la tesorería general, procederá contra el culpable de la manera que previene la circular de la secretaría de hacienda fecha 27 de Octubre de 1841, suspendiendo en el momento al pagador y dando cuenta á la secretaría de hacienda para que acuerde su destitucion.

CAPÍTULO LVI.

De las aduanas marítimas y fronterizas.

530. Las aduanas marítimas y fronterizas obedecerán las órdenes que les libre la tesorería general relativas á remision de fondos, envío de los libros de sus cuentas y estados, cortes de caja de primera y segunda operacion, cuyo envío debe exigirles la tesorería general con arreglo al art. 19 del reglamento de aduanas marítimas fecha 1º de Enero de 1872.

531. La remision de los fondos de las aduanas marítimas y fronterizas los exigirá puntualmente la tesorería en los términos que tenga dispuesto por el secretario de hacienda.

532. La tesorería general no librará ninguna órden de pago por sueldos ú otros emolumentos contra las aduanas marítimas, pues no debe verificarse ningun pago en las oficinas recaudadoras, por no ser conveniente al buen servicio, y tambien porque está prohibido por las diversas órdenes de la secretaría de hacienda fechas 8 de Enero de 1830, 1º de Octubre de 1831, 27 de Julio de 1835, 18 de Marzo y 19 de Noviembre de 1839.

533. Las órdenes que la tesorería general libre contra las aduanas marítimas, serán las que tengan el carácter de libranzas por enteros en efectivo que verifiquen en la misma tesorería, cuyas órdenes tendrán el número de órden que les toque. Cuando sea necesario hacer algun pago con cargo á alguno de los ramos del presupuesto de egresos y convenga hacerlo en alguno de los puertos de la República, se dará órden á la aduana respectiva, para que remita los fondos á la jefatura de hacienda y que esta oficina sea la que verifique el pago.

534. Ninguna cantidad abonará la tesorería general por premio de cambio respecto de las órdenes que gire contra las

aduanas marítimas sin la autorizacion de la secretaría de hacienda, debiendo advertir que tambien está obligada á dar cuenta del abono que los comerciantes hacen al erario por convenirles tener el dinero en los puertos entregándolo en la tesorería; en consecuencia, ya sea que se abone al erario el premio, ó que la hacienda pública tenga que pagarlo, en ambos casos, se deberá recabar la autorizacion suprema para practicar la operacion.

535. Ninguna ingerencia tendrá la tesorería general en la recaudacion que se verifica en las aduanas marítimas, sino que dichas oficinas consultarán las dudas que les ocurra á la secretaría de hacienda, para que se les resuelva lo conveniente, pues la obediencia de las aduanas marítimas para con la tesorería se limita á cumplir las órdenes que reciban respecto de entrega y situacion de los fondos, y á contestar satisfactoriamente las observaciones que la misma tesorería haga al examinar los cortes de caja y estados de valores, para correr los asientos.

536. No obstante que por el reglamento especial las aduanas marítimas deben liquidar los sueldos de los empleados de ellas y llevarles sus cuentas corrientes, la tesorería formará los ajustes en los términos que se ha prevenido, y para verificarlo se servirá de los datos que ministren las cuentas que mensualmente se le remiten, examinándolos con el objeto de hacer la rectificacion que corresponde; y para comprobar la copia certificada de ajustes, sacará los documentos que encuentre unidos en las cuentas como comprobantes al pago de los sueldos de los empleados.

537. La tesorería general no abonará á las aduanas marítimas ninguna cantidad que aparezca datada en sus cuentas si ésta no se legaliza con la órden respectiva de la secretaría de hacienda comunicada por su conducto, debiendo dicha oficina combinar con los administradores las contraseñas que deben tener las órdenes ó libramientos para evitar la falsificacion.

CAPÍTULO LVII.

De las oficinas recaudadoras del Distrito federal.

538. Todas las oficinas generales recaudadoras del Distrito federal están sujetas, en cuanto á lo económico administrativo, á la secretaría del ramo á que pertenecen; pero en lo relativo á manejo de caudales, á la tesorería general, incluyéndose en esta disposicion la administracion general de correos.

539. Con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1822 deben las oficinas generales del Distrito, inclusa la de correos, mandar á fin de mes las existencias que resulten en sus respectivos cortes de caja, pudiendo remitir tambien diariamente sus fondos á la tesorería general como lo verifican actualmente.

540. A ningun empleado ó pensionista, y en general, todas las personas que por cualquier motivo disfruten sueldos ó emolumentos, se les consignará el pago en las oficinas generales del Distrito, pues la institucion de ellas solo se reduce á la recaudacion, y no podrá verificar más gastos que los propios de las mismas oficinas; en tal virtud, quedan prohibidos los enteros virtuales, y las remisiones de productos se harán precisamente en dinero efectivo.

541. Como está resuelto por la ley de 18 de Noviembre de 1873 y circular de la secretaría de hacienda fecha 1º de Junio de 1870 que á la tesorería es á la que corresponde formar la cuenta general del erario, y como ésta debe componerse de las que cada oficina lleva en particular segun el ramo que le toca, quedarán entendidas dichas oficinas de que la tesorería general es su inmediata superior para el arreglo de todo lo relativo á la contabilidad, y que obedecerá sus órdenes en cuanto á remision de cortes de caja, copia de cuentas, estado de valores, y por último, que le deben ministrar todas las explicaciones que necesite para la mayor claridad y perfeccion de las cuentas; en el concepto de que la administracion general de correos tambien queda comprendida en esta disposicion, supuesto que sus productos deben constar en la cuenta general del erario.

542. Cuando sea necesario librar órdenes contra alguna de las oficinas de los Estados, subalternas de las generales recaudoras del Distrito federal, la tesorería lo hará por conducto de la superior; en la inteligencia de que el dinero mandado pagar se entregará á los interesados, en la jefatura de hacienda, á quien se le dará aviso inmediatamante para que reciba la suma y haga la aplicacion, y al recibirse el certificado de entero de la referida jefatura, que resultará como dinero, el jefe de la oficina federal que haya mandado hacer el pago, se lo abonará en su cuenta por el débito en la oficina que recibió.

543. La tesorería general no determinará que por las oficinas recaudadoras de la capital se verifiquen pagos con cargo á los diversos ramos del presupuesto de egresos.

CAPÍTULO LVIII.

De las fianzas.

544. La tesorería general exigirá á los empleados que le están subordinados y que manejen caudales del erario, que caucionen debidamente su manejo, de acuerdo con las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1855.

545. La tesorería general, como se ha dicho, no tomará razon de los despachos, ni librará órden de la toma de posesion de los individuos que se nombren para desempeñar empleos de responsabilidad, hasta que tenga en su poder el testimonio de la escritura que afiance su manejo, extendida con todos los requisitos legales.

546. Los empleados que se nombren por el ejecutivo para desempeñar empleos de responsabilidad en las oficinas dependientes de la tesorería general, propondrán sus fiadores al tesorero, para que éste acepte ó rehuse la persona que se proponga, si así lo cree conveniente á la mayor seguridad de los intereses del fisco.

547. Cuando la tesorería no encuentre inconveniente en aceptar la persona ó personas que le propongan para fiadores, trasladará al juzgado de Distrito la instancia ó solicitud en que conste la propuesta, para que con citacion del promotor fiscal se proceda á levantar la informacion de idoneidad y solvencia, de cuya informacion se remitirá testimonio á dicha tesorería, con arreglo á las circulares de la secretaría de hacienda, fechas 21 de Diciembre de 1869 y 1º de Abril de 1870, para que examine las diligencias, y si del exámen resultare la aprobacion del fiador por la tesorería, mandará ésta que se tire la escritura; pero si no está conforme, prevendrá al interesado que proponga otro ú otros fiadores.

548. Al practicar la tesorería general la revision de las diligencias que le remita el juzgado de Distrito, con el fin de que apruebe ó repruebe el fiador, tendrá presente que la informacion debe levantarse, de acuerdo con lo dispuesto en las circulares de 20 de Mayo y 1º de Julio de 1871, y las instrucciones de 20 de Diciembre de 1826 no derogadas, debiendo constar en las referidas diligencias si el fiador es ó no casado, para los efectos del art. 2155 del Código civil y declaracion de la circular de la secretaría de hacienda, fecha 22 de Diciembre de 1871.

549. Satisfecha la tesorería general de la informacion y encontrándola con todos los requisitos legales y conforme á derecho, librará la órden correspondiente al escribano para que tire la escritura; advirtiéndose que la tesorería no admitirá ninguna persona para fiador, si ésta tiene otorgadas otras fianzas, ó hipotecados sus intereses en totalidad en favor del fisco ó de particulares, salvo el caso, para el primer punto, que á su juicio le quede al fiador lo bastante para garantía del fisco.

550. La tesorería cuidará de que todas las escrituras de fianza que se otorguen

por caucion de los empleados que manejen caudales del erario, abracen los puntos siguientes:

I. Que los fiadores son mayores de edad, y que tienen capacidad legal para contratar.

II. Que renuncian todos los beneficios que las leyes les conceden y los artículos del Código civil, relativos á estos beneficios.

III. Que se obligan los fiadores al pago de las cantidades que resulten en contra de sus fiados, ya sea al glosar sus cuentas, ó á consecuencia de las visitas que se practiquen á las oficinas que despachan.

IV. Que se obligan los fiadares al pago de las cantidades que sin la debida justificacion se encuentren datadas en las cuentas de sus fiados.

V. Que las obligaciones que se indican en las fracciones III y IV de este artículo, comprendan dentro de la cantidad determinada en la fianza, desde el dia en que tome el empleado posesion hasta que separado del empleo se le glosen sus cuentas y se le expida finiquito.

VI. Que responden por cantidad fija, esto es, la que por la ley esté señalada para el empleado que caucione la fianza.

VII. Que expresen terminantemente cuáles son los bienes inmuebles del fiador y en qué punto de la República están ubicados.

VIII. Que se constituyen fiadores *in solidum*.

IX. Que responden por todo el tiempo que el empleo se desempeñe, ya sea por medio de sustituto ó interino, en las ausencias temporales ó enfermedades de su fiado.

X. Que no podrán excusarse los fiadores de la responsabilidad con el alegato de que á sus fiados no se les tomó cuentas en tiempo oportuno, ni que por lapso de tiempo ha prescrito la denda.

XI. Que se sujetan voluntariamente los fiadores á los procedimientos de la tesorería general, arreglados á las leyes de facultad económico-coactiva, para que dicha oficina haga efectiva la responsabilidad que les resulte por la fianza que otorgan.

XII. Que renuncian los fiadores su domicilio y vecindad.

551. La tesorería general no admtirá ningun fiador que se le proponga, si no tiene bienes raíces, y con las condiciones que expresa el artículo 1831 del Código civil.

552. Si el individuo que otorga la fianza fuere casado, en todo caso exigirá la tesorería que la esposa del fiador suscriba tambien la fianza, con el fin de que el fisco quede á cubierto de las excepciones que la dicha esposa pudiera hacer valer apoyada en los artículos 2156, 2158 y 2163 del Código civil.

553. El artículo anterior no tendrá efecto siempre que el fiador presente el contrato matrimonial, por donde conste que los bienes que hipoteca son suyos, y que ningun derecho tiene á ellos su cónyuge.

554. Si el interesado propone caucionar su manejo con sus propios intereses, será admitido por la tesorería general pero tendrá entendido que deben ser bienes raíces los que se han de mandar hipotecar, y que su valor excederá siempre del doble del importe de la fianza que se debe otorgar.

555. Si despues de que el empleado ha tomado posesion, el fiador se niega á continuar fiándolo, ya porque tenga que disponer de sus intereses, ó por cualquier otro motivo, se exigirá diferente propuesta al interesado, y se hará constar en la nueva escritura que la responsabilidad se retrotrae hasta el dia de la toma de posesion.

556. La tesorería general no mandará chancelar la escritura primitiva hasta que tenga en su poder la que se otorgue de nuevo, si ésta tiene todos los requisitos y condiciones que previenen los artículos anteriores.

557. La tesorería general tendrá cuidado al fin de cada año fiscal, de que todos los empleados que le están subordinados y que manejen caudales del erario, rindan una informacion para acreditar la supervivencia é idoneidad de sus respectivos fiadores, teniendo facultades para suspender á dichos empleados si, pasados dos meses, no cumplen con esa formalidad.

558. La tesorería general dará cuenta á la secretaría de hacienda de las providencias que haya tomado contra los empleados de las oficinas que le están subordinadas, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo que precede, para que determine lo conveniente.

559. A los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas no se les admitirán fiadores que residan en el puerto ó lugar donde está establecida la oficina de que dichos empleados dependan, ó que aunque los fiadores no residan en dichos puntos, sí tengan allí establecida casa de comercio.

560. El empleado que en lugar de fianza proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por que debe caucionar, se le admitirá con la condicion de que el depósito se verifique en el Monte de Piedad, y en ese caso la tesorería retendrá el certificado del depósito hasta que el interesado esté libre de toda responsabilidad.

CAPÍTULO LIX.

De las observaciones que la tesorería debe hacer por pagos no comprendidos en el presupuesto.

561. La tesorería general tiene facultades para hacer observaciones al ejecutivo respecto de las órdenes de pago que reciba, cuando la cantidad mandada satisfacer no esté comprendida en las partidas del presupuesto de egresos vigente, exceda de la suma presupuestada, ó que no se haya decretado por ley posterior.

562. Cuando la tesorería reciba alguna órden que esté comprendida en los casos que expresa el artículo anterior, ántes de cumplirla dirigirá sus observaciones á la secretaría de hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, y ley de 18 de Noviembre de 1873.

563. Si despues de que se hayan hecho las observaciones respectivas el ejecutivo insiste en que el pago se efectúe, la tesorería lo hará; pero al correr sus asientos de egreso hará constar en la póliza que la exhibicion tuvo lugar despues de hechas las observaciones correspondientes, y acompañará á la misma póliza las dos órdenes originales y copia certificada de las observaciones.

564. Inmediatamente despues que el pago tenga verificativo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 17 de Julio de 1861, y el 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, la tesorería instruirá un expediente con la copia de las órdenes que haya recibido, y las observaciones hechas sobre el particular, remitiendo oficialmente un tanto del expediente referido á la contaduría mayor y otro al congreso de la Union, ó en su receso á la diputacion permanente, para que dichos expedientes surtan los efectos que indica el artículo 5º de la ley arriba citada.

565. Serán de la responsabilidad del tesorero general todos los pagos que verifique por sí, ó en virtud de órdenes libradas por su conducto á las oficinas de la nacion dependientes de la tesorería, siempre que las cantidades satisfechas no estén consideradas en el presupuesto ó decretadas por leyes posteriores, y que no haya hecho el tesorero las observaciones á que se refieren los artículos anteriores.

566. Consecuente con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 26 de Junio de 1852, la tesorería deberá hacer observaciones al ejecutivo, no solo tratándose de las órdenes de pago que reciba sin que éstas estén conformes con los gastos decretados en el presupuesto vigente, sino que tambien observará las que se refieren á ingresos, en el caso de que no estando in-

vestido de facultades extraordinarias el ejecutivo, disponga que se hagan quitas ó descuentos por adeudos fiscales, ó que las cantidades que se manden ingresar por derechos causados en otras oficinas, sean menores que las que los interesados deben pagar por los impuestos que causen con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

567. Cuando llegue la vez de hacer observaciones respecto de ingresos y que la superioridad repita la órden, no obstante las observaciones dirigidas por el tesorero, se admitirá el entero y se dará cuenta al congreso y á la contaduría mayor, de la propia manera que se ha determinado respecto de los egresos.

568. El tesorero general reportará la responsabilidad en todo caso de que satisfaga cualquiera suma, admita enteros en la oficina de su cargo ó en las que le están subordinadas, en contravencion de alguna ley; pero quedará á cubierto si ha hecho las observaciones que corresponden.

569. El tesorero general formulará sus observaciones ántes de pasados ocho dias despues de que reciba las órdenes que las originen, debiendo dirigirlas á la secretaría de hacienda, sea cual fuere el ramo de que se trate en las órdenes referidas.

CAPÍTULO LX.

De los meritorios.

570. La tesorería general puede admitir en cada una de las secciones que la forman un meritorio, con arreglo á la disposicion dictada por el ministerio de justicia, fecha 31 de Diciembre de 1869.

571. A los meritorios que con arreglo á la disposicion citada en el artículo anterior existan en la tesorería general, debe el tesorero recabarles del ejecutivo el nombramiento correspondiente, en el caso que sean útiles y que el número de ellos no exceda de uno por cada seccion en la tesorería general.

572. Si ocurren vacantes por ascenso ó separacion de los meritorios, la tesorería hará las propuestas á la secretaría de hacienda para cubrir dichas vacantes de la manera que determina la propia secretaría en circular fecha 24 de Setiembre de 1870, y prévios los requisitos que la misma disposicion indica, acompañando á la propuesta los certificados respectivos.

573. Cuando los meritorios se hagan acreedores por su aptitud á ser gratificados, y estas gratificaciones se les abonen con cargo á gastos extraordinarios, la seccion respectiva practicará el ajuste, y el dia en que reciban sus sueldos los demás empleados se formará nómina para los meritorios, á fin de que sus gratificaciones se les ministren directamente por la caja, firmando la nómina en el momento de recibir; en consecuencia, no se verificará ningun pago con este motivo por recibos parciales para hacer despues la data.

CAPÍTULO LXI.

Disposiciones generales.

574. Los empleados de la tesorería tienen obligacion de asistir siete horas diarias para los trabajos de la oficina, con arreglo al artículo 49 de la ley de 17 de Abril de 1837; en el concepto de que cuando las circunstancias del servicio lo requieran, ó porque las labores de la mesa que despachen estén atrasadas, el jefe de la seccion les obligará á trabajar las horas extraordinarias que sean necesarias, hasta que pongan al corriente los asuntos que les toquen, sin que por este trabajo extraordinario puedan exigir remuneracion; pero si á pesar de dicha providencia los negocios siguen pendientes de despacho por falta de asistencia á la oficina, ó apatía del empleado, el tesorero dará cuenta á la secretaría de hacienda, para que obre con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de 17 de Abril de 1837 y en la circular de 18 de Abril de 1849.

575. Los empleados de la tesorería, así como cualquier otro de la Federacion, no pueden encargarse de los negocios ajenos, ya sea que agiten el despacho con el carácter de apoderados de los particulares, ú oficiosamente. Tampoco podrán los dichos empleados recibir obsequios ó gratificaciones por preferencia en el despacho ó cualquier otro título; en la inteligencia de que por estas faltas incurren en las penas que establece el artículo 71 de la ley de 17 de Abril de 1837.

576. La tesorería general no admitirá compensacion cuando se verifiquen los enteros por productos del erario, sino que al correr los asientos de ingreso, exigirá que el importe se entregue en dinero efectivo y no en otros valores.

577. Si aunque no es de esperarse, llega la vez de que alguno ó varios de los empleados de la tesorería se encuentren comprendidos en las prevenciones de la circular de la secretaría de hacienda fecha 18 de Abril de 1849, el tesorero dará cuenta sin demora á la propia secretaría con la debida justificacion de la conducta que observa su subalterno, para que se acuerde inmediatamente que sea exonerado del empleo que sirva.

578. Los empleados de la tesorería general no deben facilitar á los interesados los expedientes que tienen en sus respectivas mesas, para que se impongan de ellos, aunque se trate de asuntos propios, ni tampoco permitirán que tomen apuntes de los asientos de los libros de la cuenta general, ni de las particulares abiertas en los auxiliares; pudiendo acceder á ello solo en el caso que lo acuerde el tesorero y bajo las condiciones que establece la circular de la secretaría de hacienda fecha 20 de Octubre de 1868.

579. Se recuerda á los empleados de la tesorería general la obligacion que tienen de guardar el sigilo que corresponde respecto de las operaciones que se practiquen en la oficina, quedando sujetos á las penas que establece la circular de la secretaría de hacienda fecha 20 de Enero de 1871, siempre que faltando á la fidelidad de su empleo y á la confianza que el ejecutivo ha depositado en ellos, evaporen asuntos reservados, ó aun cuando no lo sean, sirvan de pávulo sus noticias á la maledicencia, ó á menoscabar de alguna manera el buen crédito del ejecutivo.

580. Será destituido de su empleo el empleado de la tesorería que especule con recibos de alcances vencidos por las personas que forman la corporacion de clases pasivas y militares, ó de cualquiera otra procedencia, por estar dispuesto en la circular de la secretaría de hacienda fecha 27 de Octubre de 1841.

581. Los empleados de las secciones de pagos civiles y militares de la tesorería y los de la caja, no visarán recibos por alcances ni por cantidades que no hayan vencido los interesados, con el fin de descontarlos á otras personas para que los cobren llegado el caso, pues dichos empleados no tienen facultades para ello en virtud de lo dispuesto en la circular de la secretaría de hacienda fecha 5 de Enero 1842.

582. Cuando por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada falte alguno de los jefes de la seccion ó cualquiera empleado de la tesorería, el que le sigue desempeñará las funciones del superior, sin que por esto pueda exigir ni el sueldo del que falte, ni ninguna otra retribucion, porque segun la base que determina el párrafo 4º de la circular de la secretaría de hacienda fecha 18 de Abril de 1837, el servicio que como sustituto preste el subalterno se reputará como un mérito que el gobierno considerará para premiarlo cuando llegue la vez.

583. Ningun empleado de la tesorería podrá rehusar el despacho de las labores qae le corresponden por el empleo que desempeña, y el tesorero, bajo su más estrecha responsabilidad, dispondrá que las referidas labores se distribuyan de la manera que detalla este reglamento.

584. Los empleados de la tesorería que despachen mesas de pago tendrán cuida-

do que las pólizas que giren, ó los recibos que á ellas acompañen como comprobantes, tengan las estampillas chanceladas con arreglo á la ley, cuyas estampillas estarán en relacion con el valor de la póliza ó recibo que cobran; en la inteligencia que los que descuidan esta circunstancia, incurren en las penas que establece el artículo 64 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876.

585. El tesorero general de la nacion puede encargar á los empleados de la tesorería, sea cual fuere su graduacion, las comisiones que se ofrezcan para el mejor servicio, sin que el empleado pueda rehusar; cuyas comisiones, siendo compatibles con las labores que desempeña en la oficina, no servirán de excusa para el atraso de ellas; advirtiéndose que el buen desempeño de estas comisiones será un mérito que obrará en favor del individuo, cuando se trate de cubrir vacantes de empleos superiores.

586. Los cobradores ejecutores de la tesorería llevarán á reconocer las firmas de las fianzas que por pagas de marcha ú otro motivo se otorguen en favor de los interesados; y los empleados de la tesorería tendrán cuidado de que oportunamente se evacuen estas diligencias: se les encomendará además, por todas las secciones la cobranza de las cantidades que por cualquier motivo se encuentren pendientes de cobro en favor del fisco, debiendo asentar en la libreta respectiva, debidamente autorizada por el tesorero, el valor de los documentos que reciban, abonándoles las cantidades que entreguen procedentes de los cobros que verifiquen.

TRANSITORIOS.

1º Se derogan los reglamentos de 20 de Julio de 1331, el de 26 de Marzo de 1851, el de 1º de Junio de 1853 y todas las demás disposiciones reglamentarias que para la tesorería general de la Federacion y la comisaría del ejército se hayan expedido hasta la fecha.

2º Para que la cuenta del erario pueda llevarse en lo futuro en los términos que se previene en el presente reglamento, la tesorería cerrará la que terminó en 30 de Junio próximo pasado por el ramo de "Tesorería general en liquidacion hasta el 30 de Junio de 1877," siguiendo la liquidacion de todos los ramos, para que depurados los saldos, pasen á las cuentas de los años subsecuentes con aplicacion al ramo de "saldos acreedores y deudores."

México, 1º de Julio de 1877.—*Romero.*—Ciudadano....

NÚMERO 7624.

Julio 1º de 1877.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Instruccion para la contabilidad de las oficinas de Hacienda.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Es de suma importancia al restablecerse la seccion 5ª del ministerio de hacienda, que los datos que se le ministren para la formacion de la cuenta general que debe formar, sean claros y precisos, á fin de que se pueda conocer con toda exactitud el verdadero monto de las rentas federales y su distribucion.

Con este fin, cada oficina de hacienda debe penetrarse de la idea de que, para contribuir de una manera eficaz al indicado propósito, las noticias de caja que ministre sean las que en último resultado proporcionen el conocimiento de los ingresos positivos con que puede contar el supremo gobierno para cubrir los gastos de la administracion pública, y la expresion exacta de estos gastos, y que estén despejadas de toda otra operacion que no sea la entrada ó salida del dinero, omitiéndose en dichas noticias los asientos virtuales ó complementarios, los cuales, aunque es preciso se formen en los libros de la cuenta, pueden causar confusion ó duplicacion al tomarse los datos de las relacionadas noticias.

Por ejemplo, cuando una oficina hace pagos por órden de otra superior y asienta en su cuenta el pormenor de estos pagos, si al producir su noticia de caja al ministerio, comprende tambien esa operacion, sin explicársela suficientemente, puede dar luarg á que al emitir su dato la superior al ministerio, haciéndose el cargo como remision y aplicando los pagos á los ramos respectivos, aparezca en la cuenta general una data dupla, desequilibrando el resultado aritmético de los ingresos y los egresos reales de aquel año.

Con relacion á libranzas, si una oficina al hacerse cargo de las que recibe comprende este hecho en la noticia que mande al ministerio, y al hacer el cobro de la libranza ó libranzas, les da salida, como es natural, haciéndose en seguida el cargo del dinero y comprendiendo esta otra operacion en sus noticias de caja, puede causar igualmente una duplicacion en la cuenta general, ó cuando ménos un abultamiento de valores que imposibilite el exacto conocimiento de las verdaderas rentas y su distribucion.

Otros varios casos semejantes ocurrirán, que aunque en las instrucciones que ha expedido esta secretaría para las diversas oficinas de la Federacion está prevista y explicada su solucion respecto del modo de asentarlos en los libros, si se comprenden en las noticias de caja, pueden causar complicaciones y desperfeccionar los resultados de la cuenta general.

Como consecuencia de estas observaciones, el presidente ha dispuesto que cada oficina de hacienda, cualquiera que sea el método de cuenta que siga, forme en lo sucesivo sus cortes de caja de segunda operacion con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente, haciendo su remision á esta secretaría el 2 de cada mes, con relacion á las operaciones del próximo anterior, y procurando, como se verá en dichos modelos, que las entradas y salidas de numerario figuren en columna absolutamente separada respecto de las que, tratándose de ciertas oficinas, expresen otro valor que no sea dinero.

Estos cortes de caja se dividirán en secciones ó capítulos, segun se manifiesta en seguida:

La existencia de numerario del mes próximo anterior.

INGRESO.

Por *productos corrientes:*

Lo recaudado en dinero por cada ramo de los que tiene á su cargo y están comprendidos en el presupuesto de ingresos.

Por *rezagos de años anteriores:*

Lo recaudado en numerario por cada ramo de los que igualmente constan en el presupuesto.

Por *remisiones de otras oficinas:*

Las que le hagan realmente en dinero, pues si son en libranzas, figurará naturalmente la remision en los libros de la cuenta, pero no en el corte de caja, sino hasta que esté hecho el cobro, manifestando cuál es la oficina que remite.

Por *préstamos de pronto reintegro ó suplementos:*

Lo que ingrese en efectivo con este carácter, expresando cuál es la oficina que hace el suplemento y quién la persona ó personas que prestan ó hacen anticipos de derechos ó de cualquiera género de rentas.

Por *depósitos:*

Lo que ingrese en dinero por depósitos judiciales ó porque se deba dar la aplicacion de depósito de otra procedencia.

Por *descuento de empleados con motivo de anticipaciones que les hagan para que marchen á desempeñar sus empleos:*

Cuando esto tenga lugar, en los cortes de caja de la oficina que hace el anticipo, aparecerá este hecho poniendo la partida en el egreso bajo el ramo correspondiente, y la oficina á que pertenece el empleado á quien se hace el adelanto, se limitará á poner en sus cortes, miéntras dure el descuento, el líquido que reciba dicho empleado, siendo esto lo que debe apare-